

Sexta. Información.

La Comunidad Autónoma del Principado de Asturias remitirá al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales los datos que sean precisos para el seguimiento y evaluación del desarrollo de acciones que se financien en base a este Convenio.

Séptima. Seguimiento de los proyectos.

Para el seguimiento del presente Convenio la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias designará un representante en la Comisión de Seguimiento del Programa de Exclusión Social, formada por representantes de la Dirección General de Acción Social, del Menor y de la Familia y uno por cada una de las Comunidades Autónomas que firmen los correspondientes convenios.

La Comisión de Seguimiento tendrá como funciones velar por el cumplimiento de lo establecido en el presente Convenio, tratando de resolver las cuestiones que se planteen durante la ejecución del mismo, prestar asistencia a las Administraciones firmantes y determinar los documentos técnicos e informes necesarios para la ejecución, seguimiento y evaluación de los proyectos.

Los representantes del Ministerio serán designados por la Directora general de Acción Social, del Menor y de la Familia y el representante de la Comunidad Autónoma por el Director general competente.

Octava. Duración del Convenio.

La duración del Convenio se establece hasta el 31 de diciembre de 1997.

No obstante, los firmantes manifiesta su voluntad de hacerlo extensivo a años sucesivos, a cuyo efecto el presente Convenio se prorrogará de forma automática para los siguientes ejercicios económicos, de no mediar denuncia expresa de alguna de las partes, que deberá producirse, en todo caso, con, al menos, tres meses de antelación al cierre del ejercicio económico en curso.

De esta prórroga automática se excluyen las cantidades económicas expresadas en la cláusula segunda de este documento que deberán ser actualizadas cada año y ajustadas a las previsiones presupuestarias que se establezcan.

La extinción de este Convenio por causa distinta de la terminación del plazo de vigencia establecido en esta cláusula dará lugar a la liquidación correspondiente.

Novena. Cuestiones litigiosas.

Las cuestiones litigiosas que pudieran derivarse del presente Convenio, dada su naturaleza administrativa, serán sometidas a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Y, en prueba de conformidad, suscriben el presente Convenio de Colaboración, en duplicado ejemplar, en el lugar y fecha indicados en este documento.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, Javier Arenas Bocanegra.—El Consejero de Servicios Sociales, Antonio Cueto Espinar.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Crédito 19.04.313L.453.02 Programa de exclusión social año 1997

Número Proy.	Provincia	Municipio y asentamiento	Entidad	Denominación del proyecto	Núm. B.	Finan. MTAS — Pesetas	Finan. C. A. — Pesetas	Finan. CC. LL. — Pesetas	Total — Pesetas
1	Oviedo.	Langreo. Riaño-Langreo.	Ayuntamiento de Langreo.	Ludoteca centro de día y juventud de Riaño.	1630	6.925.370	3.462.685	3.462.685	13.850.740
Totales						6.925.370	3.462.685	3.462.685	13.850.740

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

839

ORDEN de 22 de diciembre de 1997 por la que se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Mondéjar» y de su Consejo Regulador.

El Real Decreto 3457/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de agricultura, señala en su apartado B)1.h) de su anexo I que la citada Comunidad Autónoma, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, a los efectos de su defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional, lo que se hará siempre que aquéllos cumplan la legislación vigente.

Aprobado por Orden de 1 de agosto de 1997 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, las modificaciones del Reglamento de la Denominación de Origen «Mondéjar» y de su Consejo Regulador, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dichas modificaciones.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.

Se ratifica la modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Mondéjar», aprobada por Orden de 1 de agosto de 1997, de la Consejería

de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que figura como anexo a la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración General del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de diciembre de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmos. Sres. Secretario general de Agricultura y Alimentación y Directora general de Política Alimentaria e Industrias Agrarias y Alimentarias.

ANEXO**Modificación del Reglamento de la Denominación de Origen «Mondéjar» y de su Consejo Regulador**

1. El párrafo primero del apartado 1 del artículo 5 queda redactado como sigue:

«1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uvas de las variedades siguientes:

Blancas: Malvar, Macabeo y Torrontés.

Tintas: Cencibel y Cabernet Sauvignon.»

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

840

ORDEN de 18 de diciembre de 1997 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el recurso contencioso-administrativo número 1/1.955/1995, promovido por don Salvador Mercader Ballester.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia ha dictado sentencia, con fecha 22 de septiembre de 1997, en el recurso contencioso-administrativo número 1/1.955/1995, en el que son partes, de una, como demandante, don Salvador Mercader Ballester, y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

El citado recurso se promovió contra acuerdo del Ministerio de Defensa por el que se deniega la integración en el grupo D.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos:

1. Estimar parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Salvador Mercader Ballester, frente a la resolución de 7 de agosto de 1995 del ilustrísimo señor Director general de Personal del Ministerio de Defensa, anulando tal acto administrativo impugnado por su disconformidad al ordenamiento jurídico en lo aquí discutido.

2. Reconocer como situación jurídica individualizada el derecho del recurrente a que la Administración demandada le encuadre dentro del grupo D por su condición de funcionario perteneciente al Cuerpo de Mecánicos-Conductores del Ministerio de Defensa, con efectos desde la fecha de la presentación del escrito de solicitud en vía administrativa.

3. No hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio de Administraciones Públicas, en lo que afecta al ámbito de competencias del departamento, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 18 de diciembre de 1997.—P. D. (Orden de 19 de noviembre de 1997, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario general técnico, Tomás González Cueto.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Función Pública.

MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

841

ORDEN de 26 de noviembre de 1997 por la que se regula la concesión de las subvenciones previstas en la Orden de 28 de febrero de 1989, por la que se regula la gestión de aceites usados, por las actividades de reutilización de aceites usados durante el año 1997.

La Directiva 75/439/CEE del Consejo, de 16 de junio, modificada por la 87/101/CEE, de 22 de diciembre de 1986, contiene la normativa comu-

nitaria relativa a la gestión de aceites usados. Esta Directiva, en su artículo 13, establece que, como contrapartida a las obligaciones impuestas por los Estados miembros en esta materia, las empresas de recogida o de tratamiento de aceites usados podrán recibir ayudas para compensarles por los servicios prestados, siempre que dichas ayudas no superen los costes anuales no cubiertos por dichas empresas, teniendo en cuenta un beneficio razonable.

La anterior Directiva se incorporó al ordenamiento interno español mediante Orden de 28 de febrero de 1989, por la que se regula la gestión de aceites usados, modificada por la de 13 de junio de 1990, en cuyo apartado decimoquinto ya se contempla la habilitación para que, en el ámbito del Estado español y de conformidad con la Directiva 75/439/CEE, las Administraciones puedan conceder ayudas públicas para la gestión de aceites usados.

Por otra parte, la reciente doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en materia de ayudas y subvenciones públicas obliga a establecer que, en estos casos, la gestión, tramitación, resolución y pago de las ayudas corresponde a las Comunidades Autónomas.

Por último, el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, aprueba el Reglamento del Procedimiento para la concesión de subvenciones públicas garantizando que su concesión se efectúe de acuerdo con los principios de objetividad, concurrencia y publicidad.

La presente Orden tiene por objeto, pues, determinar las bases para el otorgamiento de estas ayudas, teniendo en cuenta las competencias que sobre la gestión en materia de medio ambiente corresponden a las Comunidades Autónomas. Todo ello de acuerdo con las habilitaciones contenidas en la Orden de 28 de febrero de 1989, como norma de incorporación al ordenamiento interno de la Directiva 75/439/CEE, y en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1997.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Las personas físicas o jurídicas que hayan realizado durante el ejercicio de 1997 actividades de gestión de aceites usados podrán solicitar una subvención compensatoria en estas actividades en los términos y condiciones establecidos en la presente Orden. Estas actividades de gestión de aceites usados podrán realizarse bien directamente o bien por delegación o subcontratación de esta gestión de acuerdo con lo establecido, en su caso, en la legislación de las Comunidades Autónomas.

Segundo.—Serán objeto de subvención:

1. Las actividades consistentes en la regeneración de aceites usados en la que se incluyen las operaciones de recogida, transporte y almacenamiento.

2. Las actividades de recogida, transporte y almacenamiento realizados en los centros de transferencia o en instalaciones autorizadas para su valorización energética u otras formas de valorización, que aseguren la protección de la salud humana y del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales.

3. Las subvenciones concedidas a las actividades 1 y 2 de este apartado no podrán superar los costes anuales no cubiertos, para lo cual se tendrá en cuenta el estudio al que se hace referencia en el inciso f) del apartado 2 del punto cuarto de esta Orden.

4. En ningún caso serán objeto de subvención los aceites usados y materias oleosas procedentes de las sentinas de los buques generados por el funcionamiento normal de los mismos, así como de las plataformas marítimas.

Quedan también excluidos de subvención los aceites usados procedentes de otros países que sean utilizados en cualquiera de las actividades previstas en este apartado.

Tercero.—1. La cuantía máxima de la subvención a otorgar será el resultado de aplicar los siguientes módulos:

a) Quince pesetas por cada kilogramo de aceite usado que tenga como destino la regeneración de acuerdo con lo establecido en el punto 1 del apartado segundo de esta Orden.

b) Seis pesetas por cada kilogramo de aceite usado que tenga como destino otras formas de valorización de acuerdo con lo establecido en el punto 2 del apartado segundo de esta Orden, distintas a la valorización energética.

c) Cinco pesetas por cada kilogramo de aceite gestionado en centros de transferencia o centros de eliminación de acuerdo con lo establecido en el punto 2 del apartado segundo de esta Orden.

En cualquiera de los casos en los que sean de aplicación los módulos citados deberá asegurarse la protección de la salud humana y del medio ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Los importes señalados en los anteriores párrafos a), b) y c) se incrementarán en un 30 por 100 cuando las actividades objeto de subvención